

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se entablo comunicación vía telefónica con el señor Isaza Restrepo quien manifestó que la Eps Sura ya le cancelo la totalidad de las incapacidades adeudadas.

Manizales, 23 de Septiembre de 2021.

Manuela Escudero Chica
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO –CONSULTA-
INCIDENTANTE CARLOS ALBERTO ISAZA RESTREPO
ACCIONADOS: SURA E.P.S
RADICADO: 17001-40-03-012-2020-00038-03

Se dicta auto en grado de Consulta frente a la providencia del 21 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal De Manizales dentro trámite incidental de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo del 7 de febrero de 2020 el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales tuteló los derechos elementos del señor CARLOS ALBERTO ISAZA RESTREPO, sentencia modificada por esta dependencia judicial el día 31 de marzo de 2020 en la que se ordenó lo siguiente:

(...) PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida el día 7

de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, con ocasión de la ACCIÓN DE TUTELA presentada por el señor CARLOS ALBERTO ISAZA RESTREPO en contra de FRANCISCO JAVIER VALENCIA GIRALDO Y la E.P.S SURAMERICANA E.P.S según lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR ORDINAL SEGUNDO de la sentencia del día 7 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, en el sentido que la E.P.S SURAMERICANAS. A, DEBERÁ dentro del término de 48 horas siguiente sala notificación de esta providencia, sino lo ha hecho, TRASCRIBIR todas las incapacidades certificadas al señor CARLOS ALBERTO ISAZA RESTREPO con ocasión de las patologías que dieron origen a su pérdida de capacidad laboral y PAGAR en favor del señor ISAZA RESTREPO identificado con cedula de ciudadanía N° 75.063.086, las incapacidades que corresponden a partir del día 541 esto es -desde el día 23 de enero de 2020 y hasta el reconocimiento de la pensión de invalidez o hasta que el actor sea reintegrado a un puesto de trabajo acorde con su estado de salud, ello en los términos del literal A del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015”

En el mes de agosto de la presente anualidad el incidentante presentó solicitud de iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que la Sura E.P.S no había dado cumplimiento al fallo de tutela ya mencionado, puesto que, la entidad accionada a la fecha le adeudaba los siguientes periodos de incapacidad del 01 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021, del 01 de julio de 2021 al 30 de julio de 2021, del 31 de julio de 2021 al 29 de agosto de 2021, del 30 de agosto de 2021 al 28 de septiembre de 2021

Acto seguido y por el presunto incumplimiento de la EPS accionada, el despacho de conocimiento, por providencia del 02 de septiembre del año en curso, dispuso requerir Doctora JULIANA ARANGUREN CÁRDENAS C.C.1.088.248.238, en su calidad de Representante Legal Judicial de la EPS SURA, a la Doctora ANA MILENA RAMOS PULGARIN C.C. 42.093.169, en su calidad de Representante Legal Regional Eje Cafetero de SURA EPS, Así mismo, se requirió al Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS C.C. 70.569.935, en su calidad de Gerente General

a quien se les concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas, luego de la respectiva notificación, para que procedieran con el cumplimiento del fallo tutelar y se pronunciaran al respecto.

Posteriormente mediante providencia del 09 de septiembre del año en curso, dio apertura al Incidente de Desacato en contra del mencionado funcionario, a quien se les concedió el término de tres (3) días para que se pronunciaran al respecto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y aportara las que estimara pertinentes.

Notificada en debida forma la providencia de apertura, los funcionarios intimados no dieron cumplimiento a los llamados efectuados, por lo que, mediante providencia del 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Doce Civil de Manizales declaró que los funcionarios ya mencionados de la Eps Sura, incurrieron en desacato frente a la providencia ya mencionada proferida por el juzgado remitente, en consecuencia, se les sancionó con Multa y Arresto.

Posteriormente el día de ayer 22 de septiembre se allego comunicación de la Eps Sura, quien adujo que ya le habían realizado el pago de las incapacidades al incidentante, por lo cual ya se había superado lo solicitado, situación por la cual pidieron la revocaría de la sanción emitida por el juzgado de conocimiento.

II. CONSIDERACIONES

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo

ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que analizados los supuestos fácticos en sede de consulta, se avizora el cumplimiento a las órdenes impartidas en otrora por el juzgado de conocimiento; pues si bien ello no obedeció a la acción diligente de la entidad accionada, hoy por hoy, SALUD VIDA E.P.S S.A ha dado prestación efectiva de los servicios de salud requeridos, esto es, realizó el examen ESTROBOSCOPIA LARINGEA y la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA – LARINGOLOGÍA, razón suficiente para concluir que los derechos fundamentales de la señora MEJIA DE HURTADO se encuentra debidamente protegidos.

Frente a este particular valga la ocasión para recordar lo advertido por la Corte Constitucional referido a la finalidad del incidente de desacato.

“ (...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. (...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia. (...) En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando (...) T-421 de 23 de mayo de 2003). (CSJ STC 30 ene. 2014, rad. 00115-00, reiterado en STC 25. Jun. 2013, rad. 01339-00).

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Doce Civil Municipal De Manizales, a través del cual resolvió el Incidente de Desacato instaurado por CARLOS ALBERTO ISAZA RESTREPO en contra de SURA E.P.S.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS las sanciones y multas impuestas a las doctoras JULIANA ARANGUREN CÁRDENAS C.C.1.088.248.238, en su calidad de Representante Legal Judicial de la EPS SURA, a la Doctora ANA MILENA RAMOS PULGARIN C.C. 42.093.169, en su calidad de Representante Legal Regional Eje Cafetero de SURA EPS.

TERCERO: Por secretaría devuélvase la actuación surtida al referido Despacho Judicial para que forme parte del respectivo expediente.

CUARTO: Comuníquese esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 06

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1196160a738e7fd043bc123fd7660414926e5bf910e0c8bcf0e1773fb456937

Documento generado en 23/09/2021 08:07:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>